

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1833/93, relativo a la dotación de tierras, solicitada por el poblado Lic. Antonio Ocampo Ramírez, Municipio de Centro, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento al toca de revisión número 370/998, relativo al juicio de amparo número 785/995-2, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, dictado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario 1833/93, relativo a la acción de dotación de tierras, solicitada por el poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", Municipio Centro, Estado de Tabasco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Organismo Colegiado por sentencia de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el juicio agrario 1833/93, correspondiente a la acción de dotación de tierras solicitada por el poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", Municipio de Centro, Estado de Tabasco, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", Municipio de Centro, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas) de agostadero del predio denominado "El Espino", a tomarse de la siguiente forma: 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón y 22-00-00 (veintidós hectáreas) propiedad de Agustín Jesús Pereyra, por haberse encontrado inexplotadas por más de dos años consecutivos, afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de los (36) treinta y seis campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud..."

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, Nicolás de la Cruz Ramón, Esteban de Dios García y Elizabeth Hernández Rodríguez, mediante escritos presentados, respectivamente, el once y dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal contra actos de este Organismo Jurisdiccional, señalando como acto reclamado, la sentencia definitiva de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el expediente que nos ocupa, mediante la cual se ordenó afectar su pequeña finca rústica.

Con fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se decretó la acumulación del juicio de amparo número 785/995, promovido por Nicolás de la Cruz Ramón, así como el diverso 818/995, instaurado por Elizabeth Hernández Rodríguez, en virtud de que se reclamaron los mismos actos provenientes, de las mismas autoridades, por lo que seguida que fue la secuela procesal respectiva el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, dictó sentencia, cuyo engrose culminó el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, resolvió por una parte por lo que respecta a los quejosos Esteban de Dios García y Elizabeth Hernández Rodríguez, sobresee el juicio de amparo y por otra parte con respecto a Nicolás de la Cruz Ramón, negó el amparo solicitado.

Inconformes los quejosos antes aludidos con la resolución anterior, interpusieron recurso de revisión, mismos que por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que en expediente 370/998, resolvió el veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, modificar la

sentencia materia de revisión, en el sentido de sobreseer el juicio de garantías promovido por Esteban de Dios García y Elizabeth Hernández Rodríguez, y por otra parte amparar y proteger a Nicolás de la Cruz Ramón, para los efectos de que este Organismo Colegiado ordene reponer el procedimiento, imponga a la autoridad que corresponda conocer de la iniciación del procedimiento de solicitud de dotación de tierras y cumplir con todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento a fin de que esté en aptitud de comparecer al juicio y tenga posibilidad de ofrecer pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

Las consideraciones que tomó en consideración el Tribunal de alzada, para emitir la resolución antes aludida, son del tenor siguiente, únicamente por lo que respecta al quejoso Nicolás de la Cruz Ramón, a quien se le otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal:

“...La autoridad responsable omitió dar debido cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 275 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, entre la que se encuentra el hecho de que ahora inconforme no fue notificado legalmente respecto de la iniciación del procedimiento de solicitud de dotación de tierras que promovió el grupo de personas del poblado denominado “Lic. Antonio Campos Ramírez”, ubicado en el Municipio de Centro, Estado de Tabasco, ello conlleva a que este Organismo de Control Constitucional, en debido acatamiento a lo dispuesto en el precepto 80 de la Ley de la Materia, conceda el amparo que solicitó aquí el recurrente, para los efectos de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, ordene reponer el procedimiento y en debido acatamiento a esta ejecutoria y siguiendo los lineamientos de la misma, imponga a la autoridad que corresponda conocer de la iniciación del procedimiento de solicitud de dotación de tierras, cumplir con todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra informar al ahora recurrente de la iniciación del referido procedimiento a fin de que esté en aptitud de comparecer al juicio y tenga posibilidad de ofrecer pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes, siendo que hecho lo anterior, continúe con el trámite respectivo hasta dictar, con plenitud de jurisdicción la resolución que conforme a derecho corresponda... la concesión del amparo solicitado, la cual se hace extensivo a los actos de ejecución reclamados de las autoridades ejecutoras, por no reclamárseles por vicios propios, sino que son consecuencia de los ordenados por el Tribunal Superior Agrario, en su carácter de autoridad ordenadora...”.

TERCERO.- Este Organismo Colegiado, en cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, por auto de once de abril de dos mil, dejó parcialmente sin efectos la sentencia definitiva del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, emitida en el juicio agrario 1833/93, relativo a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del poblado “Lic. Antonio Ocampo Ramírez”, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el quejoso Nicolás de la Cruz Ramón.

CUARTO.- Para una mejor comprensión y conocimiento del presente asunto se citan los siguientes antecedentes históricos:

1.- Por escrito del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias.

2.- Notificado el procedimiento y habiéndose agotado las instancias del mismo, éste culminó con resolución del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitida el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de fecha 21 de julio de 1948, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1948, consecuentemente se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 22793 expedido a favor del señor CARMEN JESUS RAMON, para amparar el predio “EL ESPINO”, ubicado en el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, en cuanto corresponde a las superficies de 112-82-49 Has. (CIENTO DOCE HECTAREAS, OCHENTA Y DOS AREAS Y CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS), 37-54-16 HAS. (TREINTA Y SIETE HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS Y DIECISEIS CENTIAREAS) Y 15-03-58 HAS. (QUINCE

HECTAREAS, TRES AREAS Y CINCUENTA Y OCHO CENTIAREAS), propiedad actual de los CC. NICOLAS DE LA CRUZ RAMON, AGUSTIN JESUS PEREYRA Y RUVEL AVALOS DAMIAN Y SU ESPOSA ISABEL SANCHEZ HERNANDEZ, respectivamente, por configurarse en las mismas las causales previstas en el artículo 251 interpretado a contrario sensu en relación con el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria y en el artículo 27 constitucional fracción XV, interpretado a contrario sensu, debiendo respetarse y considerarse fuera de esta resolución las superficies de 15-24-59 Has. (QUINCE HECTAREAS, VEINTICUATRO AREAS, CINCUENTA Y NUEVE CENTIAREAS), y 7-32-66 Has. (SIETE HECTAREAS, TREINTA Y DOS AREAS Y SESENTA Y SEIS CENTIAREAS) que aparecen como propiedad de los CC. FIDEL Y ESTEBAN DE DIOS GARCIA Y ESPOSAS, por haber probado que las causales de cancelación del certificado de inafectabilidad que se analiza en el procedimiento no se dieron en sus casos...”

3.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión del dos de junio de mil novecientos noventa y tres emitió dictamen en sentido positivo, así como el turno del mismo a este Tribunal Superior Agrario.

4.- Este Tribunal Superior dictó sentencia el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, en la que concedió al poblado una superficie de 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas).

5.- Toda vez que Nicolás de la Cruz Ramón, le fue concedido el amparo para los efectos precisados en la misma ejecutoria, este Organismo Colegiado, emitió un acuerdo plenario el catorce de marzo de dos mil uno, para el efecto de que se remitiera a la Secretaría de la Reforma Agraria, el expediente administrativo número 1223, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado “Lic. Antonio Ocampo Ramírez”, ubicado en el Municipio de Centro, Estado de Tabasco, para el efecto de que le diera cabal cumplimiento a la multicitada ejecutoria y pusiera en estado de resolución el presente asunto y este Tribunal estuviera en aptitud de dictar la resolución definitiva que de hecho correspondiera.

6.- En cumplimiento a la ejecutoria, este Organismo Colegiado dejó parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, emitida en el expediente del juicio agrario 1833/93, que corresponde al poblado “Lic. Antonio Ocampo Ramírez”, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el quejoso Nicolás de la Cruz Ramón.

7.- Por auto de catorce de marzo de dos mil uno, en cumplimiento a la ejecutoria, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el tomo de revisión número 370/98, este Tribunal Superior, dictó un acuerdo en el que remitió a la Secretaría de la Reforma Agraria el expediente administrativo número 1223, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por el poblado “Lic. Antonio Ocampo Ramírez”, a efecto de que le diera cabal cumplimiento a la multicitada ejecutoria y pusiera en estado de resolución el presente asunto.

8.- Por oficio de veintiséis de marzo de dos mil uno, la Secretaría General de Acuerdos, remitió el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

9.- El quejoso Nicolás de la Cruz Ramón, compareció a este Tribunal Superior a ofrecer pruebas y alegatos, mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil. También obra en autos el poblado “Lic. Antonio Ocampo Ramírez” fue debidamente notificado a través del órgano de representación ejidal, tal como se advierte de las cédulas de notificación de dieciocho de abril de dos mil.

10.- Por diversos autos de tres de enero, quince de febrero y dos de mayo de dos mil dos, este Tribunal Superior requirió a la Secretaría de la Reforma Agraria que informara del trámite que se estuviera realizando para dar cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de catorce de marzo de dos mil uno, y que a la brevedad remitiera el despacho debidamente diligenciado para estar en aptitud de resolver lo que en derecho correspondiera.

11.- La Dirección Ejecutiva de la Unidad Técnica Operativa el quince de abril de dos mil dos, dictó un acuerdo en el que declara insubsistente el dictamen aprobado por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno celebrada el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, así como el acuerdo por el que se autorizó el plano proyecto de localización de dieciséis del mismo mes y año, únicamente

respecto de la superficie de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), propiedad del quejoso Nicolás de la Cruz Ramón, ordenándose que se notificara al quejoso, a los integrantes del Comisariado Ejidal y se procediera a realizar los trabajos que refiere el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que en el quinto considerando señaló "...en debido acatamiento al fallo referido vinculado al acuerdo del Tribunal Superior Agrario, resulta procedente que por conducto de la Representación Estatal se notifique personalmente al quejoso Nicolás de la Cruz Ramón y/o causahabientes y/o representante legal la instauración del expediente de dotación de tierras del poblado de que se trata..."

12.- Mediante oficio de ocho de agosto de dos mil dos, el Director Técnico de la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento al acuerdo plenario de catorce de marzo de dos mil uno, remitió el expediente relativo a la acción agraria que nos interesa, así como las diligencias practicadas por dicha autoridad, en el que ratifica la opinión emitida por el Representante Agrario en el Estado de Tabasco, y al efecto se transcribe lo conducente:

"...En cumplimiento al acuerdo de fecha 14 de marzo de 2001, dictado por el pleno de ese Organismo Jurisdiccional en el Juicio Agrario número 1833/93, vinculado a la ejecutoria de fecha 20 de agosto de 1999, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Distrito en el Toca A.R. 370/98 deducido del Juicio de Garantías número 785/95-2; agregado al presente remito a Usted los trabajos practicados por personal de la Representación Agraria en el Estado de Tabasco, así como la opinión emitida por el Representante misma que se ratifica y el expediente compuesto de 8 legajos para su resolución correspondiente..."

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó este precepto constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 76 y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo dice que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Asimismo, el artículo 80 del ordenamiento legal de referencia, nos dice que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, por lo que en tales circunstancias y siguiendo dicho lineamiento este Organismo Colegiado dejó sin efectos parcialmente la sentencia de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, únicamente por lo que respecta a la superficie que defiende el quejoso y se dictó un acuerdo plenario el catorce de marzo de dos mil uno, en el que se ordenó que se remitiera a la Secretaría de la Reforma Agraria el expediente relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", para el efecto de que se le diera cabal cumplimiento a la ejecutoria y pusiera en estado de resolución el presente asunto.

TERCERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa este Organismo Colegiado emitió un acuerdo plenario en el que se remitió a la Secretaría de la Reforma Agraria, el expediente administrativo número 1223, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Lic. Antonio Campo Ramírez", ubicado en el Municipio de Centro, Estado de Tabasco, para el efecto de que le dé cabal cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa y ponga en estado de resolución el presente asunto y este Tribunal Superior esté en aptitud de dictar la resolución definitiva que en derecho corresponda.

CUARTO.- En cumplimiento al acuerdo anterior, la autoridad responsable de dichos actos, Secretaría de la Reforma Agraria, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Distrito, en el toca a la revisión número 370/98, deducido del juicio de garantías número 785/95-2,

remitió a este Organismo Jurisdiccional, el expediente que nos ocupa en ESTADO DE RESOLUCION, tal como lo establece el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria y que al efecto se transcribe lo conducente:

“...La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de Nuevos Centros de Población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicte, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992...”.

QUINTO.- Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable para los efectos antes citados, Secretaría de la Reforma Agraria, se advierte lo siguiente:

a) Con la documental consistente en el acta de notificación de siete de agosto de dos mil dos, se conoce que el quejoso Nicolás de la Cruz Ramón, se hace sabedor del acuerdo emitido el quince de abril de dos mil dos, por el que se declara insubsistente el dictamen aprobado por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de pleno celebrada el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, así como se le notifica la instauración del expediente de dotación de tierras del poblado “Lic. Antonio Ocampo Ramírez”, y se le pone a la vista los trabajos censales realizados el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, y la realización de los trabajos técnicos informativos, de conformidad con la fracción III del artículo 286 de Reforma Agraria.

b) De las documentales consistentes en los trabajos técnicos informativos realizados el ocho de agosto del dos mil dos, y del acta circunstanciada que se levantó con motivo de la investigación practicada al predio “El Esfuerzo”, propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón, en la fecha antes citada, se advierte que dicho predio cuenta con una superficie de 112-82-49 (ciento doce hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), amparada con certificado de inafectabilidad ganadera número 368150, expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, y que se encontraron pastando 120 (ciento veinte) cabezas de ganado de la raza cebú suizo, simental (sic) y Santa Gertrudis, marcados con el mismo número de fierro de herrar del propietario y que la superficie que es aprovechable de seis a siete meses del año es una superficie aproximada de 30-00-00 (treinta hectáreas), y en épocas de sequía la mayor parte se encuentra cubierta con terrenos bajos y mantos acuíferos permanentes, manifestando el comisionado que dichos terrenos siempre han sido explotados y trabajados para la ganadería desde hace más de veintiún años en forma continua por su propietario.

c) De la documental consistente en la opinión de la Representación Agraria en el Estado de Tabasco, de ocho de agosto de dos mil dos, se acredita que dicha autoridad en sus puntos resolutive resolvió declarar inafectable el predio denominado “El Esfuerzo”, propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón, en virtud de que se encontró debidamente explotado por su propietario en la ganadería y de que cuenta con certificado

de inafectabilidad ganadera número 368150, expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, tal como lo refieren los trabajos técnicos informativos realizados el ocho de agosto del dos mil dos.

Documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEXTO.- El quejoso Nicolás de la Cruz Ramón mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Organismo Jurisdiccional, mismo que fue ratificado en el acta circunstanciada de ocho de agosto de dos mil dos, se apersonó al procedimiento manifestando lo siguiente:

“...1.- Soy legítimo propietario y poseedor del predio rústico denominado “El Esfuerzo”, ubicación en la rancharía OXIACAQUE, del municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, que cuenta con una superficie de 112-82-49 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias; al norte, en 1,142.80 metros con José

Jesús Pereira; al sureste, en 624.15 metros y 624.15 metros con el margen de la zona federal del río El Espino; al sureste, en 1,178.00 metros con Marcos Magaña y Santiago Ramón, y al noroeste, en 299.20 metros con Francisco Jesús.

El predio rústico antes descrito lo adquirí y desde entonces lo poseo mediante escritura pública de compraventa número 9187 pasada ante la fe del Notario Público número 8 del Estado de Tabasco, con fecha 14 de octubre de 1981, habiendo quedado debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Villahermosa, Tabasco, bajo el número 4240, folio 13055 al 13058 del volumen 105 con fecha

9

de noviembre de 1981.

Dicho predio rústico se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad antes aludido, se compone de tierras de la calidad de agostadero de buena calidad y lo he mantenido desde que lo adquirí en propiedad dedicado a la explotación ganadera en la cría y engorda de ganado vacuno, año con año y hasta la fecha, y dado que dicho predio rústico de impropiedad es indudable año con año por las lluvias y por los desbordamientos de los ríos que lo limitan, en ocasiones solamente puede explotarse durante seis o siete meses al año, habiendo la necesidad de trasladar el ganado a otras partes altas de la región. En dicho predio rústico he hecho pastar año con año y en la época que lo permiten las lluvias y crecidas de los ríos que lo limitan, aproximadamente 80 cabezas de ganado mayor.

Para acreditar lo manifestado en este hecho, con respecto a la ubicación de dicho predio rústico y sus condiciones agrológicas y condiciones de su potencial de explotación, me permito acompañar el dictamen pericial que rindió el perito oficial designado por el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco dentro del juicio de amparo número 785/995 promovido por Nicolás de la Cruz Ramón en contra de la sentencia definitiva de fecha 19 de enero de 1995 dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 1833/93, el cual peritaje de dicho perito oficial fue emitido en tal juicio de amparo con conocimiento de todas las partes de dicho juicio de amparo, y cuyo dictamen no fue objetado por ninguna de las partes. Dicho perito oficial fue propuesto a requerimiento del C. Juez Primero de Distrito por la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y cuyo nombre de dicho perito es el ingeniero Manuel Guadalupe Zatina Lanz, quien hizo las correspondientes inspecciones e identificaciones de dicho predio rústico propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón y examinó igualmente los estudios de Cotecoca.

Igualmente acompaño la escritura número 2174 pasada ante la fe del Notario Público número 24 de la ciudad de Villahermosa, relativa a fe de hechos notariales efectuada en el predio del suscrito Nicolás de la Cruz Ramón con fecha 14 de septiembre de 1995.

Igualmente acompaño fotocopia de la escritura 2119 de fecha 17 de agosto de 1995 pasada ante la fe del Notario Público número 24 de Villahermosa, Tabasco, relativa a fe de hechos notariales relacionados con el predio de mi propiedad antes descrito, asimismo acompaño al presente curso constancia de fecha 11 de septiembre de 1997 que me fue expedida por la Asociación Ganadera Local del Centro, Tabasco, respecto

a que soy socio de esa Asociación y que desde 1972 he venido haciendo embarque de ganado hasta la fecha.

Con respecto a lo señalado en estos hechos precedentes, ofreceré y rendiré otras pruebas en este mismo escrito.

3.- Por escrito manuscrito de fecha 16 de enero de 1985, un sedicente grupo de campesinos que ellos mismos señalaron que son de la ranchería El Espino, solicitaron al Gobernador del Estado de Tabasco dizque dotación de tierras.

Dicha solicitud en escrito original manuscrito, contiene la manifestación expresa que hace confesión de que tales solicitantes se dedican a la actividad pesquera, de la cual hacen su ocupación habitual.

Dicha solicitud manuscrito así como la certificación que de la misma hizo el presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Tabasco, la objeto en los siguientes términos:

A.- La sedicente solicitud de dotación manuscrita, la firma, entre otros un sedicente presidente del comisariado ejidal del ejido El Espino, así como un sedicente agente municipal de la ranchería denominada El Espino y un sedicente presidente de su consejo vigilancia del ejido El Espino, esto es nunca en su solicitud manifestaron que pertenecen a un sedicente e inexistente poblado denominado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez".

B.- Los nombres de los sedicentes campesinos solicitantes se encuentran manuscritos y sin firma y sin huella digital que se haya puesto ante testigos.

C.- La certificación que hace el presidente de la Comisión Agraria Mixta de la solicitud manuscrita referida, no es una copia fiel de la solicitud manuscrita, puesto que se encuentra alterada, ya que la supuesta fecha de la solicitud manuscrita está contenida en la parte inferior del lado derecho, y sin embargo el presidente de la Comisión Agraria Mixta tal fecha, en la referida certificación, la puso en la parte superior del lado derecho. También se encuentra alterada porque en la solicitud manuscrita nunca apareció ningún texto en su parte superior que dijera "solicitud de dotación de tierras del poblado denominado "Antonio Ocampo Ramírez".

D.- En la propia solicitud manuscrita referida se confiesa por parte de los solicitantes que tienen como ocupación habitual la pesca, por tanto no trabajan personalmente la tierra como ocupación habitual y, por ende, no tienen capacidad para obtener unidad de dotación, como lo exige el artículo 200 en su fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

E.- Con respecto a la existencia del sedicente poblado, que no existe, nunca existió con seis meses anteriores a la fecha de la solicitud.

F.- No existen 20 individuos que sean campesinos con derecho a recibir tierras por dotación, por lo que el sedicente núcleo de población carece de capacidad para solicitar dotación de tierras, de acuerdo con lo que establecen los artículos 195 y 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

G. No se comprobó, de acuerdo con lo que establece el párrafo segundo del artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, existiera con seis meses de anterioridad a la fecha de solicitud ni tampoco se comprobó que en el censo levantado para ese efecto, arrojara un número mayor de 20 de individuos con derecho a recibir tierra por dotación, para que fuera procedente mandar a publicar la solicitud, tal y como lo exige el párrafo tercero en relación con el párrafo segundo, ambos del artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues, repito, los propios sedicentes solicitantes manifestaron y confesaron en su solicitud que se dedican a la actividad pesquera, como ocupación habitual, y nunca dijeron en tal solicitud que son campesinos, por lo que tal censo levantado antes de la publicación de la solicitud falseó la capacidad de dicho núcleo solicitante y de los individuos censados, por lo que objeto tal censo, pues no es verdad que hayan resultado 36 campesinos capacitados, y tan es así que todos y cada uno de los sedicentes campesinos que fueron reconocidos como capacitados, en realidad no son campesinos porque nunca han trabajado personalmente las tierras como ocupación habitual, pues todos y cada uno de dichos capacitados se han dedicado a la actividad pesquera como ocupación habitual...".

Por lo que respecta al acervo probatorio que ofertó el quejoso en su escrito, se advierte lo siguiente:

a).- Documental consistente en el certificado de inafectabilidad ganadera número 368150 de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, a nombre de Nicolás de la Cruz Ramón, que ampara el predio denominado "El Esfuerzo", con una superficie de 112-82-49 (ciento doce hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), con la que se acredita tal hecho.

b).- Con la documental consistente en la escritura número 9,187 de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno, se acredita que Nicolás de la Cruz Ramón, como comprador adquirió una superficie de 112-82-49 (ciento doce hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), escritura que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 4240 volumen 105 de nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, se acredita que el quejoso es propietario de dicho inmueble.

c).- Con la documental consistente en el dictamen pericial efectuado al predio propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón, en el amparo número 785/995-2, y que fue rendido ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Villahermosa, se acredita que la propiedad que defiende el quejoso, se encuentra explotada por su propietario y que siempre se ha mantenido en esa situación desde el año de mil novecientos ochenta y uno, y que cuenta con cabezas de ganado para su explotación; al efecto se transcribe lo conducente:

“...1.- Si el predio rústico denominado “El Esfuerzo”, ya que se refieren la escritura de propiedad, propiedad del quejoso Nicolás de la Cruz Ramón, señalada en el hecho número 1 del capítulo de hechos y abstenciones de la demanda de amparo, es el mismo predio al que se refiere y describe el certificado de inafectabilidad ganadera número 365150 expedido a favor del señor Nicolás de la Cruz Ramón, por el Secretario de la Reforma Agraria, con fecha 22 de mayo de 1987.

R.- Si efectivamente el predio rústico denominado “El Esfuerzo”, al cual se refiere la escritura de propiedad del C. Nicolás de la Cruz Ramón, señalada en el hecho de amparo número 1 del capítulo de hechos y abstenciones de la demanda de amparo, es el mismo predio señalado en el certificado de inafectabilidad ganadera número 365150 expedido a favor del C. Nicolás de la Cruz Ramón.

2.- Determine el perito, de acuerdo con la ubicación y demás circunstancias físicas y de hechos, la calidad de las tierras de que se compone el predio rústico mencionado en la cuestión 1 anterior.

R.- Las tierras del predio denominado El Esfuerzo consta de un total de 112-82-49 hectáreas las cuales se pueden subdividir en tres categorías. La primera con un área de 29-00-00 hectáreas, con una actividad forrajera sustentada en pastos naturales, la cual en años de precipitación pluvial normal ofrece un coeficiente de agostadero de 3.6 hectáreas por unidad animal al año. La segunda categoría abarca un área de 20-82-49 hectáreas, caracterizada por la presencia de especies vegetales que habitan en terrenos fangosos, las cuales en condiciones de precipitación pluvial normal nos dan un coeficiente de agostadero de 8-00-00 hectáreas por unidad animal al año. Las cuales quedan comprendidas dentro de agostadero de buena calidad ya que no excede las 10 hectáreas tipificadas.

Para estas dos categorías de suelo, su aprovechamiento ganadero se limita a la época seca del año.

La parte complementaria del predio lo componen 63-00-00 hectáreas de cuerpos de agua, conformados por las lagunas Desagüe y Pucte, en las cuales se pueden desarrollar actividades de pesca de las especies como el róbalo, mojarra, etc.

3.- Si dicho predio rústico es anegado e invadido por las lluvias y por el crecimiento de las aguas del río con el que colinda.

R.- Si efectivamente estos terrenos son inundados debido a los desbordamientos de los Ríos González y Samaria, lo cual limita su uso para la agricultura y la construcción de áreas urbanas.

4.- Determine el perito durante qué época del año dicho predio rústico es anegado e invadido por las lluvias y por el crecimiento de las aguas del río con el que colinda.

R.- El periodo de aprovechamiento de estos suelos en la actividad ganadera fluctúa entre 5-6 meses al año, pero debido a que la presencia de los excesos de humedad en el terreno puede ser ocasionada por el desbordamiento de los ríos citados por altas precipitaciones pluviales en la zona, resulta difícil precisar con exactitud el periodo en el cual van a permanecer inundados cada año, sin embargo esto se presenta en los meses de agosto a enero principalmente.

5.- Si de acuerdo con la ubicación de dicho predio rústico y demás circunstancias de tiempo y lugar, el mismo sólo es susceptible de dedicarlo a la explotación ganadera.

R.- Como ya se mencionó en el punto 3, estos suelos están limitados para otro aprovechamiento que no sea el ganadero, debido a sus limitantes ya descritas.

6.- Determine el perito cuántas cabezas de ganado mayor pueden mantenerse en dicho predio rústico en un ciclo ganadero.

R.- En el punto número 2 se menciona el potencial forrajero de las dos áreas que se aprovechan en la explotación ganadera de estos predios, sin embargo cabe aclarar que el cálculo ahí presentado corresponde al número de hectáreas por unidad animal durante un año (12 meses); por lo cual debido a que estos terrenos son aprovechados en la actividad ganadera duran de 5-6 meses, es factible en este tiempo incrementar el número de animales por unidad de superficie, intensificando su aprovechamiento en el manejo de la pastura.

7.- Si de acuerdo con sus rastros físicos y demás circunstancias físicas y forrajeras de sus plantas, dicho predio rústico se ha venido explotando en la ganadería cuando menos desde el año de 1981.

R.- Al efectuar la inspección de los predios en cuestión pude constatar el buen estado que guardan las pasturas existentes ya que hasta la fecha la gran mayoría de las áreas del predio dedicadas a la ganadería no se encontraban inundadas, siendo mínima la presencia de malezas y arbustos lo cual indica

que la actividad ganadera en los predios en cuestión ha sido permanente, lo cual es sustentado en el estudio realizado por la COTECOCA en mayo de 1994.

8.- Si de acuerdo con lo asentado en la cuestión anterior, número 7, dicha explotación ganadera se ha efectuado año con año hasta la fecha.

R.- De acuerdo a lo visualizado durante esta inspección y corroborado por el estudio de COTECOCA en mayo de 1994, se puede asumir que estos terrenos no han permanecido ociosos al menos durante los últimos 13 años, en los cuales han sido aprovechados apropiadamente de acuerdo a su capacidad de uso del suelo.

9.- Si dicha explotación ganadera en dicho predio rústico ha sido continua, año con año, desde el año de 1981, hasta la fecha.

R.- Este punto queda contestado en el punto anterior.

10.- Determinar el perito si en dicho predio rústico, de acuerdo con sus rastros físicos y demás circunstancias físicas existentes en el mismo, se han mantenido aproximadamente 80 cabezas de ganado mayor, año con año y de manera continua cuando menos desde el año de 1981 hasta la fecha.

R.- Al momento de efectuar la inspección al predio, se encontraban pastando un total de 95 semovientes de diversas edades marcadas con el fierro SC, además existe un corral de manejo que al igual que las cercas que limitan sus colindancias al norte y sur, están construidas con postería rústica y alambre de púas. Los datos presentados en los puntos 7 y 8 asumen el desarrollo de una actividad ganadera constante en el predio, al menos durante los últimos 13 años.

11.- Si de acuerdo con las cuestiones formuladas en las preguntas anteriores, dicho predio rústico de acuerdo con su superficie y explotación ganadera a que se ha dedicado y se dedica, constituye una pequeña propiedad inafectable, cuando menos desde el año de 1981 hasta la fecha, según lo establecido por los artículos 249 fracción IV y 259 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

R.- Acorde con las respuestas anteriores la superficie del predio que es de 112 hectáreas, calidad de sus tierras y explotación ganadera a que se ha dedicado, si constituyen una pequeña propiedad inafectable.

12.- Si de acuerdo con sus rastros físicos y demás circunstancias existentes y ganado mayor que pasta en dicho predio rústico, el mismo se encuentra en explotación.

R.- Este punto queda concluido con el 7, 8 y 10...”.

d).- Con la documental consistente en la escritura pública número 2134 de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que se hace una fe de hechos notarial respecto del predio denominado

“El Esfuerzo”, propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón, se advierte que dicha superficie más de 95% se encuentra inundada y que requiere de los servicios del propietario y que se encontraron noventa y seis reses de raza cebú suizo, propiedad del quejoso que iban a ser trasladados a un lugar más alto para salvarlos de la creciente, obteniendo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos los certificados zoosanitarios con números de folios 1243595 y 1243596. Asimismo, se certifica ante Notario fotografías del predio que fueron tomadas en presencia del Notario, con las que se acredita los hechos antes relacionados.

e).- De la documental consistente en el estudio que realizó la COTECOCA, en la superficie propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se conoce que de las 112-82-49 (ciento doce hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), solamente 49-82-49 (cuarenta

y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), son terrenos que quedan fuera del agua y se dedican a la actividad ganadera durante seis a ocho meses del año; que dichos terrenos forman parte de un brazo angosto de tierra que se encuentra rodeada por el cauce de un río y por otro por lagunas;

y que no son aptos para la agricultura ni recomendables para su urbanización, por estar constantemente inundados, debido a los desbordamientos de los ríos González y Samaria.

Documentales a las que este Organo Colegiado les otorga el valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

f).- Con la documental consistente en la constancia que emite la Asociación Ganadera Local del Centro, el once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se acreditan que Nicolás de la Cruz Ramón, es miembro activo de dicha Asociación, desde el año de mil novecientos setenta y dos; documental a la que este Organo Colegiado le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEPTIMO.- Con las anteriores documentales, se demuestra que Nicolás de la Cruz Ramón, es propietario de una superficie de 112-82-49 (ciento doce hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), que cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 368150 y que se encuentra en explotación ganadera, con 120 (ciento veinte) cabezas de ganado, tal como lo acreditan los trabajos técnicos informativos complementarios y el acta circunstanciada de ocho de agosto de dos mil dos, y que dichas tierras no son aptas para el cultivo ni para urbanización en virtud de estar constantemente inundadas. Además de que no rebasa la superficie permitida por la pequeña propiedad, tal como se advierte del oficio de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero.

Por lo que en tal virtud la superficie que defiende el ahora quejoso Nicolás de la Cruz Ramón, resulta ser inafectable para satisfacer necesidades agrarias al poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", Municipio de Centro, Estado de Tabasco, por las razones vertidas con anterioridad, toda vez que se encuentra dentro

de las hipótesis que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- Cabe destacar que queda firme la superficie de 22-00-00 (veintidós hectáreas), propiedad de Agustín Jesús Pereyra, que fueron afectadas por la resolución que emitió este Tribunal Superior el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, toda vez que no fue materia de amparo.

NOVENO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo y toda vez que la misma señaló que corresponde

a este Organo Colegiado ordenar se repusiera el procedimiento a través de la autoridad que correspondiera.

1.- Este Tribunal Superior mediante proveído de once de abril de dos mil, dejó parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, únicamente por lo que se refería a la superficie que defiende el quejoso Nicolás de la Cruz Ramón.

2.- Este Organo Colegiado dictó un acuerdo plenario el catorce de marzo de dos mil uno, en el que se ordenó se remitiera a la Secretaría de la Reforma Agraria el expediente que nos interesa, a efecto de que se le diera cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo y pusiera en estado de resolución el presente asunto, para que este Organo Colegiado estuviera en aptitud de dictar la resolución definitiva, tal como lo establece el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

3.- Este Tribunal Superior verificó que se le haya dado la garantía de audiencia que establece el artículo cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación a los relativos 14 y 16 constitucionales, tal como se advierte del acta de notificación de siete de agosto de dos mil dos.

4.- Este Tribunal Superior con plena jurisdicción y en término de la ejecutoria de amparo emite la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE :

PRIMERO.- Se declara inafectable el predio materia de amparo, propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario

y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco; a la Procuraduría Agraria y al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Distrito, en el toca a la revisión número 370/998.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda.-** Rúbrica.

